

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 14-03- 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2020-01012-00.	Acción Popular	Demandante: Comunidad indígena Telar Luz del Amanecer Demandado: Empresa SECONTSA S.A.S. y otros	Auto que adopta medida de saneamiento	11-03-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-01012-00.
Demandante: Comunidad indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Empresa SECONTSA S.A.S. y otros
Medio de control: Acción popular
Referencia: Auto que adopta medida de saneamiento.

Auto interlocutorio No. D 03-129-2022

I. ANTECEDENTES

- La acción popular de la referencia, se admitió previa revisión del cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto (PDF N° 05).
- La notificación del auto de admisión se surtió mediante estados electrónicos (PDF N° 06) y el envío al correo electrónico de las partes (PDF N° 07¹). El estado electrónico de publicación del auto de admisión se puede consultar en el portal de este despacho en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/49776343/Estados+Avisos+6+de+octubre+de+2020+CON+AUTOS.pdf/23d49746-f400-474c-87b8-54c897a83287>

La notificación del auto admisorio se ordenó efectuarla a las siguientes entidades:

1. EMPRESA SECONTSA S.A.S.
 2. Ministerio del Interior
 3. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
 4. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA
 5. Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA
 6. Gobernación del Putumayo
 7. Alcaldía del Valle del Guamuez
 8. Alcaldía de Orito
- La Secretaría de la Corporación dio cuenta del asunto para continuar con el trámite subsiguiente mediante constancia secretarial que obra en el archivo PDF N° 13.
 - No obstante, revisado el archivo PDF N° 07 se verificó que no se anexaron las constancias de entrega efectiva del correo de notificación de la admisión

¹ En esta constancia solo se adjunta el mensaje de envío del auto admisorio, pero no las constancias de entrega del correo a los buzones electrónicos indicados en el auto de admisión.

de la demanda, por lo cual se requirió a la Secretaría para el efecto. El archivo que contiene los acuses de recibo del correo de admisión de la demanda y la constancia secretarial que da cuenta de ello, se visualizan en los archivos en PDF N° 14 y 15.

- Verificada la constancia de entrega de los correos (PDF N° 14), se observa que el mensaje no pudo entregarse a algunos de los buzones electrónicos o que se remitió a buzones que no corresponden a los de notificaciones judiciales.

- No obstante, las siguientes entidades presentaron contestación a la demanda:

1. La Gobernación del Putumayo radicó memorial **el 20 de octubre de 2020** (Carpeta N° 08).
2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, **el 19 de octubre de 2020** (Carpeta N° 09).
3. El Municipio del Valle de Guamuez el **21 de octubre de 2020** (Carpeta N° 10).
4. SECONTSA S.A.S el **15 de octubre de 2020**, (Carpeta N° 11).

- No presentaron contestación de la demanda las siguientes entidades:

1. Ministerio del Interior
2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA
4. Alcaldía de Orito

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala adoptará medidas de saneamiento antes de continuar el proceso, como se expone a continuación.

2.2. Medidas de saneamiento.

El art. 207 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En similar sentido, el art. 132 del CGP otorga al juez, potestades de saneamiento.

Al respecto, recuérdese que, en virtud de la potestad de saneamiento que le asiste al juez, debe subsanar las irregularidades que puedan presentarse en el proceso, buscando siempre que el proceso termine con sentencia de mérito, así lo indica el Consejo de Estado², veamos:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA
Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ - Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) - Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – AUTO.

“(...) Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil³) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional....”

3. Trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en las acciones populares - normas aplicables

En lo que concierne al trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, el art. 21 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda **el juez ordenará su notificación personal al demandado.** A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.
(Destaca la Sala).

Así las cosas, es menester aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el trámite de la notificación del auto admisorio en las acciones populares.

En cuanto a la forma de notificar a las entidades accionadas en el trámite de la acción popular, se rememora lo indicado por el Consejo de Estado⁴ que indicó lo siguiente al respecto, veamos:

“(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

³ Actualmente previstas en el art. 133 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

*En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda.** Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.” (Destaca la Sala).*

2.4. El caso concreto.

Como ya se anunció, la Sala realizará el examen de la notificación efectuada a las entidades accionadas, con el fin de determinar si la notificación de la admisión de la demanda se surtió en debida forma o si debe efectuarse nueva notificación.

Lo anterior en virtud de las facultades que tiene el juez de saneamiento del proceso en cualquier etapa, de las cuales puede hacer uso de forma oficiosa cuando advierta una irregularidad.

Como se refirió en los antecedentes de este auto, el despacho profirió auto admisorio de la demanda, que se notificó por estados (PDF N° 05).

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda, la notificación se ordenó a las siguientes entidades y a los correos electrónicos que se indicaron en el ordinal **SEGUNDO** (página 19 - PDF N° 01), **EN VIRTUD DE QUE ASÍ LO INFORMÓ LA PARTE DEMANDANTE**, así:

“SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de las siguientes entidades:

1. EMPRESA SECONTSA S.A.S. Representante Legal Reinaldo Garavito, Dirección: Barrio el Vergel — Diagonal 8 N° 5a 290 Orito Putumayo, celular 3209454193 correo electrónico: admon.secontsa@gmail.com.

2. MINISTERIO DEL INTERIOR: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

3. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE: procesosjudiciales@minambiente.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-01012-00.
Demandante: Comunidad indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Empresa SECONTSA S.A.S. y otros
Medio de control: Acción popular
Referencia: Auto que adopta medida de saneamiento

4. **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA:** notificacionesjudiciales@anla.aov.co, licencias@anla.gov.co.

5. **CORPOAMAZONIA:** correspondencia@corpoamazonia.gov.co

6. **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO:** notificaciones.iudiciales@putumayo.gov.co — contactenos@putumayo.gov.co.

7. **ALCALDÍA VALLE DEL GUAMUEZ:** alcaldia@valledelguamuez-putumayo.gov.co.

8. **ALCALDÍA ORITO:** despacho@orito-putumayo.gov.co juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co.

Como ya se observó varias entidades contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con otras, por lo que se examinará lo ocurrido con estas últimas, se les envió correo, así: (PDF N° 14):

ENTIDAD	CORREO
1. Ministerio del Interior	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
2. Ministerio de Medio Ambiente	procesosiudiciales@minambiente.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co
3. CORPOAMAZONIA	correspondencia@corpoamazonia.gov.co
4. Alcaldía de Orito	despacho@orito-putumayo.gov.co juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co

También se envió copia del mensaje de notificación de la demanda al correo de la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño: narino@defensoria.gov.co

En la constancia de entrega del correo del auto de admisión que se allega al expediente, figura que la providencia en comento se entregó efectivamente a los siguientes correos electrónicos de las entidades que no contestaron la demanda (PDF N° 14 se indican las páginas):

1. **Ministerio del Interior:** notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co (página 17), **sí es el correo correcto y figura como de notificaciones judiciales.**
2. **Ministerio del Medio Ambiente:** servicioalciudadano@minambiente.gov.co - se informa que el dominio de este correo no existe (páginas 3 a 5); procesosiudiciales@minambiente.gov.co - **se informa que no se encontró procesosiudiciales en minambiente.gov.co siendo probable que la dirección este mal escrita o no exista** (páginas 12 a 15).
3. **Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia — CORPOAMAZONIA:** correspondencia@corpoamazonia.gov.co (página 22), **sin embargo, dicho correo no es el que corresponde a las notificaciones judiciales, siendo el correcto:** notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co.
4. **Municipio de Orito:** despacho@orito-putumayo.gov.co juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co, **de los anteriores correos,**

el último sí es el correo designado para notificaciones judiciales (página 18).

5. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co (páginas 19 y 20). **No obstante el segundo correo no es el oficial, siendo el designado para notificaciones judiciales:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Respecto a las demás entidades, se tiene lo siguiente:

6. **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA:** licencias@anla.gov.co (página 23). En la contestación de la demanda se otorga poder a favor del abogado Ferney Cabrera Guarnizo (carpeta N° 09 / PDF N° 002 páginas 22 y 23), por parte del señor Jorge Luis Gómez Cure y se anexa resolución N° 01625 de 01 de octubre de 2020, por la cual se asigna al prenombrado las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA (carpeta N° 09 / PDF 002 página 24) y la Resolución N° 00966 de 15 de agosto de 2017, por la cual se delega al Jefe de la Oficina Jurídica de la ANLA la representación judicial y extrajudicial de la entidad, entre otras disposiciones (carpeta N° 9 / PDF 002 páginas 29 a 35).
7. **Defensoría del Pueblo - Regional Nariño:** narino@defensoria.gov.co (página 24 - PDF N° 14), el mencionado correo si es el de notificaciones judiciales. Se otorgó poder al Dr. Armando Benavides Cárdenas, anexando los documentos que dan cuenta de la representación legal de la Dra. Gilma Burbano Valdéz en condición de defensora del Pueblo - Regional Nariño, quien confiere el poder (carpeta N° 12 / PDF N° 2).
8. **Alcaldía del Municipio del Valle del Guamuéz:** Se otorgó poder a la abogada Olga Lucía Ochoa (carpeta N° 10 / PDF N° 003), anexando los documentos que dan cuenta de la representación legal del Municipio en calidad de alcalde del señor Jhon Wilmer Rosero Hernández, quien confiere el poder (carpeta N° 10 / PDF N° 004). El correo de notificaciones judiciales que figura en la página de internet oficial de la entidad es asesorjuridico@valledelguamuez-putumayo.gov.co
9. **Departamento del Putumayo:** presentó contestación a la demanda. Se otorgó poder al abogado Oscar Hernando Álvarez Bolaños (carpeta N° 08 / PDF N° 002 - página 13), anexando los documentos que dan cuenta del poder general otorgado a la Dra. Yuley Nayibe Rodríguez Tobón en condición de apoderada general del Departamento del Putumayo a través de escritura pública, quien confiere el poder (carpeta N° 08 / PDF N° 002 - páginas 14 a 28).

Conforme lo expuesto y acudiendo a lo señalado en las normas atinentes a la forma de notificar el auto de admisión de la acción popular, la Sala concluye que no se ha surtido en forma adecuada la notificación de la demanda a las siguientes entidades:

- ✓ Ministerio del Medio Ambiente

✓ CORPOAMAZONÍA

Es de anotar que dichas entidades no se han pronunciado en forma alguna sobre la acción popular, tampoco han constituido apoderado.

Así las cosas, este Despacho estima que deben subsanarse las irregularidades observadas en el acto de notificación, así como en el auto de admisión de la acción popular, aunque únicamente de las últimas entidades referidas.

Ahora bien, consultada las páginas de correo electrónico de las entidades públicas en mención, se tiene que figuran como correos de notificaciones judiciales los siguientes:

- ✓ Ministerio del Medio Ambiente⁵: procesosjudiciales@minambiente.gov.co
- ✓ CORPOAMAZONÍA⁶: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

En esta medida, se adoptará como medida de saneamiento la notificación de la demanda de acción popular a las entidades ya mencionadas, en los términos que se señalaran en la parte motiva de esta providencia.

Se ordenará a la Secretaría de la Corporación que deje constancia de la entrega efectiva del correo por medio del cual se remita la admisión de la demanda y los anexos respectivos. Para tal efecto, cuando pase a despacho al asunto, especificará la entidad notificada, fecha de notificación y el correo al que fue notificado con la identificación del PDF y el folio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADOPTAR como medida de saneamiento la siguiente:

NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de las siguientes entidades:

- ✓ **Ministerio del Medio Ambiente:** procesosjudiciales@minambiente.gov.co
- ✓ **Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA:** notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

La notificación **SE REALIZARÁ ENVIANDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, conforme lo ordena el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y en los términos indicados por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, en vigencia de la cual se ordena la presente notificación.

Para tal efecto, la Secretaría de este Tribunal remitirá mensaje de datos con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda escaneada y en formato PDF, a las direcciones de correo electrónico de notificaciones judiciales ya identificadas, según lo dispuesto en los artículos

⁵ En el enlace: <https://www.minambiente.gov.co/>

⁶ En el enlace: <https://www.corpoamazonia.gov.co/>

197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones pertinentes introducidas por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a las entidades cuya notificación se ordena en virtud de esta providencia - Ministerio del Medio Ambiente y CORPOAMAZONÍA, para que la contesten. Se les informará que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la notificación se ordena en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aclara que el plazo para contestar la demanda comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, es decir, el traslado de los diez (10) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

TERCERO.- Las entidades demandadas cuya notificación se ordena en virtud de esta providencia - Ministerio del Medio Ambiente y CORPOAMAZONÍA, remitirán la contestación de la demanda junto con sus anexos, a través de medio digital a este despacho **y a los demás sujetos procesales.** En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc)).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁷), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁸.

La Secretaría de la Corporación dejará constancia de la entrega efectiva del correo por medio del cual se remita la admisión de la demanda y los anexos respectivos. Para tal efecto, cuando pase a despacho al asunto, adjuntará una tabla o relación numerada en la cual, indicará la entidad notificada, fecha de notificación y el correo al que fue notificado con la identificación del PDF y el folio respectivo.

CUARTO.- Reconocer personería así:

⁷ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

⁸ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

4.1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales: RECONOCER personería para actuar al abogado Ferney Cabrera Guarnizo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.478.208 de Natagaima - Tolima y Tarjeta Profesional No. 192.654 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (carpeta N° 09 / PDF N° 002 - páginas 22 y 23)

4.2. Alcaldía del Valle del Guamuéz: RECONOCER personería para actuar a la abogada Olga Lucía Ochoa identificada con C.C. N° 41.119.998 de Valle del Guamuéz (P) y T.P. N° 179.587 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (carpeta N° 10 / PDF N° 003)

4.3. Departamento del Putumayo: RECONOCER personería para actuar al abogado Oscar Hernando Álvarez Bolaños identificado con C.C. N° 1.128.050.207 de Cartagena (B) y T.P. N° 207.871 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (carpeta N° 08 / PDF N° 002 - página 13)

4.4. Defensoría del Pueblo - Regional Nariño: RECONOCER personería para actuar al abogado Armando Benavides Cárdenas, identificado con C.C. N° 12.982.402 de Pasto (N) y T.P. N° 55.421 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (carpeta N° 12 / PDF N° 2)

QUINTO:- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50⁹ y 52¹⁰ de la Ley 2080 de 2021.

Se notificará a las siguientes entidades al correo electrónico de notificaciones judiciales respectivo:

	PARTE	CORREO
1.	DEMANDANTE	telarluzdelamanecer@gmail.com
2.	EMPRESA SECONTSA S.A.S.	admon.secontsa@gmail.com
3.	Ministerio del Interior	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
4.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	procesosjudiciales@minambiente.gov.co
5.	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	notificacionesjudiciales@anla.gov.co

⁹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁰ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Proceso No: 52001-23-33-000-2020-01012-00.
Demandante: Comunidad indígena Telar Luz del Amanecer
Demandado: Empresa SECONTSA S.A.S. y otros
Medio de control: Acción popular
Referencia: Auto que adopta medida de saneamiento

6.	Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
7.	Alcaldía del Valle del Guamuez	asesorjuridico@valledelguamuez-putumayo.gov.co
	Municipio de Orito (Putumayo)	juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co
8.	Ministerio Público:	ipestrada@procuraduria.gov.co
9.	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7424f67ad610a5ddcbb16cfc14cbff3ed4bdee45fddac95f5f628a46be53d6**

Documento generado en 11/03/2022 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>